

F. GUARDIA

CAUSA CELEBRE

**Carrasquilla**

**y Paitilla**

CAUSA CELEBRE

LA CARRASQUILLA  
Y PATILLA

ALEGATO DE CONCLUSION  
EN SEGUNDA INSTANCIA

PRESENTADO POR

FERNANDO GUARDIA,

APODERADO DE

DOÑA GENARINA G. v. DE LA GUARDIA.



1917

Imprenta Católica

referirse en cualquier momento en que se necesitara conocer la línea divisoria. Si fué extrajudicial, lo pertinente era el documento en que se estableció dicha línea, del mismo modo que hoy a nadie se le ocurre que esa línea tenga que ser arreglada de nuevo y es de notar que el señor Espinosa y Doña Genarina G. v. de la Guardia conocen hoy los límites de sus respectivas propiedades por la escritura de 1909, no por ningún otro documento.

Fuera del contrato de transacción a que me acabo de referir, ninguno se ha celebrado hasta la fecha con los otros colindantes que, por el lado opuesto al de la línea de Hato Pintado y La Carrasquilla, lo son la familia Bermúdez, dueña de Paitilla, y la familia Paredes, dueña del Coco, con quienes está actualmente en litigio Doña Genarina G. v. de la Guardia.

A la primera de estas controversias se refiere el alegato que a continuación verán los lectores, alegato que publico, no en busca de aplausos que no creo merecer por una pieza jurídica que no tiene otro mérito que el de la sinceridad que la ha dictado y la convicción profunda, de la que es brote espontáneo, acerca de la justicia de la causa que defiendo; sino para facilitar a los Magistrados la lectura del extenso alegato en letra de molde y en forma más manuable, y también porque creo que las causas de esta naturaleza deben ser estudiadas por los abogados y propietarios y no quedar en el secreto de los archivos judiciales.

*Fernando Guardia.*

Señores Magistrados:

Os toca revisar por apelación interpuesta por ambas partes la sentencia dictada por el señor Juez 1º del Circuito en el juicio sobre reposición de mojonaduras y reivindicación de una porción de terreno perteneciente a La Carrasquilla, que yo promoví como apoderado de doña Genarina G. v. de la Guardia contra la señora Julia Bermúdez de Alemán, Enrique y Rodolfo Bermúdez. Las razones por que yo apelé de la sentencia están expuestas en el memorial en que pedí su reforma con respecto a la condenación en costas a la parte vencida, que en mi concepto debió comprender todas las costas de la instancia y no hacer responsable de parte de ellas a mi poderdante, desde luego que la sentencia reconoce en parte la alteración de las mojonaduras y ordena restituir a mi poderdante la parte que, por ese medio, había sido usurpada por los demandados de los terrenos de La Carrasquilla. También pedí que se hiciera la declaración expresa de la mala fé de la posesión de los demandados del terreno que se manda restituir.

La parte contraria apeló de la sentencia porque considera que ha debido ser absuelta de los cargos de la demanda y dejársela en posesión del terreno de que disfruta aprovechándose de la desaparición del mojón colocado a la parte oriental del puente sobre el río Matasnillo y alguna otra alteración de la línea amojonada conforme a la sentencia de deslinde de 1886. Un arreglo efectuado entre el señor Manuel Espinosa B. y Adolfo de la Guardia, sucesor de su padre, don Adolfo de la Guardia, y representante legal, por poder, de su señora madre, Dª Genarina G. v. de la Guardia, sobre los límites de Hato Pintado y La Carrasquilla, arreglo efectuado en 1909 y en virtud del cual se colocó un mojón con el letrero "Hato Pintado" a la orilla del río Matasnillo, ha dado pretexto a la familia Bermúdez y al abogado que la defiende en este juicio, así como a su

perito único para todas estas cuestiones, señor Julio Poylo, para tratar de establecer confusión entre el referido mojón con el letrero "Hato Pintado" y el que se colocó en el deslinde de 1886 con el letrero "Paitilla" a la parte oriental del puente sobre el río Matasnillo.

Tan clara es esa cuestión en el expediente, según resulta de todos los informes de los peritos, inspección ocular, documentos y declaraciones de testigos, que es imposible abrigar dudas sinceras a este respecto, y por ello cuando la parte contraria se empeña en sostener lo contrario de lo que resulta de autos, es imposible calificar benévolamente su actitud ni reconocer buena fé en su posesión, que pretende fundar únicamente en un evidente error de mi poderdante y de su hijo por falta de completo conocimiento del asunto desde sus antecedentes, esto es, desde que don Adolfo de la Guardia, antecesor de mi poderdante, adquirió la propiedad de La Carrasquilla.

Para apreciar debidamente la situación de las partes en este litigio, es preciso tener en cuenta la circunstancia que acabo de anotar y espero que la Corte no se dejará sorprender por argumentos sofísticos y que se apartan de la verdad.

Tengo la creencia de que el abogado que defiende una causa no está obligado a sostener nada contrario a la verdad, que no es ni siquiera hábil, al examinar las pruebas que se oponen a su causa, truncar las declaraciones de los testigos para exhibir en el alegato sólo la parte que crea convenirle, prescindiendo de modificaciones sustanciales que constan en las mismas declaraciones, ni tratar de tergiversar el sentido de los documentos que obran en el expediente, pues con eso no se consigue engañar a nadie y el único resultado es no dejar muy bien parada la buena fé que impone la moral profesional.

Por estar razones yo no eludiré el examen de ninguna de las pruebas, así en lo que puedan tener de adverso a la parte a quien represento como en lo que la favorecen.

Os digo mas: en el tiempo que tengo de ejercer mi profesión de abogado no he olvidado nunca que antes fuí Juez y Magistrado recto: que por lo mismo tengo plena conciencia de que la misión del Magistrado es juzgar conforme con la verdad de los hechos y la ley sustantiva en el derecho, para dar a cada uno lo que le corresponde.

Como quiera que, conforme a las reglas legales y a la jurisprudencia sentada por los Tribunales, la demanda y su contestación establecen vínculos indisolubles de derecho entre las partes, que determinan de manera invariable la situación del litigio y los puntos controvertidos, me referiré antes de entrar

en el examen de las pruebas que obran en el expediente a la manera cómo el apoderado de los demandados contestó la demanda.

Los hechos desde el 1º hasta el 6º fueron admitidos por el apoderado de los demandados, y en consecuencia ha quedado fuera de discusión que D<sup>ª</sup> Genarina G. v. de la Guardia es dueña de la hacienda La Carrasquilla, como sucesora de don Adolfo de la Guardia, quien la adquirió por compra que hizo de una parte a don Nicolás Remón en Enero de 1882 y de otra parte a doña Catalina Remón de Paredes en Junio de 1895; que los límites de La Carrasquilla son los fijados en la escritura No. 119 de aquel año y en la sentencia de 14 de Mayo de 1886 confirmada por la Corte Superior de Justicia, que fija los límites entre La Carrasquilla y Paitilla, cuyos puntos terminales son la cabecera de la quebrada de Los Puercos y el puente sobre el río Matasnillo, línea que fué amojonada en conformidad con la referida sentencia de 1886; que en conformidad con la referida sentencia se dió posesión de su propiedad a los dueños de Paitilla, de manera que la posesión legítima de éstos no puede pasar de dicha línea, y finalmente que el deslinde del 86 tuvo por base el que se había practicado en 1873 entre La Carrasquilla, El Coco y Paitilla.

El hecho 7º no fué expresamente negado ni admitido, y se contestó en una forma muy scorrida de ciertos abogados que parecen no recordar que ellos no son sino representantes de las partes, que hablan a nombre de ellas y por consiguiente no deben eludir la contestación de ningún hecho so pretexto de que no les consta. Pero relacionado como está este hecho con los anteriores, admitidos y confesados y con los documentos de que allí mismo se trata, que fueron acompañados a la demanda, la contestación del señor Chiari equivale a su aceptación, desde luego que en realidad no lo impugna. En efecto: el hecho 7º que dice el señor Chiari que no le consta y que no se trata de un hecho propiamente dicho, reza así:

“7º — El juicio de deslinde de 1873 había desaparecido en la época en que se practicó el nuevo deslinde solicitado por los herederos del señor Bermúdez, pero logró establecerse en este último juicio cuál fué la línea trazada en 1873 como divisoria de los predios La Carrasquilla, El Coco y Paitilla, de tal modo que se ve claramente que La Carrasquilla cierra los linderos de El Coco y Paitilla, cortando en un punto determinado la línea divisoria entre El Coco y Paitilla, o sea en la cabecera de la quebrada de Los Puercos, adonde llega arrancando del puente

del Matadero en las ruinas de Panamá la Vieja y siguiendo por la calzada antigua en dirección a la cabecera de la mencionada quebrada de Los Puercos, en donde comienzan las tierras de Paitilla, sigue en dirección al puente antiguo del río Matasnillo, en línea más o menos recta que pasa por las faldas de la loma denominada antes de doña María Molina (hoy Paitilla). Al lado oriental del puente antiguo del río Matasnillo, entre dicho puente y la desembocadura de la quebrada Hato Pintado, es el punto terminal de esta línea, en donde se colocó un mojón de piedra labrada con el letrero Paitilla.”

Casi en la misma forma contestó el hecho 8º, que es de por sí obvio y consecuencia inevitable de los anteriores. Este hecho reza así:

“8º—Estos límites son de tal naturaleza y están tan conectados y relacionados entre sí que su alteración en cualquiera de los puntos señalados afecta a La Carrasquilla en sus linderos bien determinados con los dos mencionados predios, El Coco y Paitilla”.

El hecho 9º, referente a la trasmisión a mi poderdante de los terrenos de La Carrasquilla por los mismos linderos que los poseía Dn. Adolfo de la Guardia, que son los ya expresados en los hechos anteriores, fué admitido por el apoderado de los demandados.

El hecho 10, negado por la contraparte, es el que constituye el eje principal de la controversia y dice así:

“10º—Las mojonaduras, estacones, y demás señales colocadas en los deslindes de 1873 y 1886, han sido removidos y quitados del lugar en que fueron colocadas, corriéndolos hacia dentro de las tierras de La Carrasquilla, de tal modo que abarcan una faja considerable de dichas tierras, cuya extensión no puedo precisar pero que se determinará por medio de un plano levantado en el respectivo término de pruebas en este juicio.”

El señor Chiari lo contestó así:—“Este hecho es *absolutamente* inexacto. Los mojones existentes hoy en la línea que divide los terrenos de los de La Carrasquilla *son los mismos* que fueron colocados en 1886; esto es, ocupan el mismo lugar en que fueron puestos.”

El hecho 11º de la demanda expresa:—“11º—Aunque no puedo precisar tampoco la época en que se verificó el traslado de mojonaduras y señales de que se habla en el hecho anterior, puedo afirmar que fué después del año de 1895, esto es, después de haber adquirido toda la propiedad de La Carrasquilla el causante de doña Genarina de la Guardia, Dn. Adolfo de la Guardia.”

Este hecho lo contestó el señor Chiari así:—"Como consecuencia de lo dicho en el punto anterior niego también este hecho."

El hecho 12º de la demanda ha sido admitido por el señor Chiari con una pequeña diferencia de detalle que en nada altera lo sustancial del hecho, que marca una vez más la exactitud de que toda la controversia rueda sobre si está actualmente alterada o no la línea de los deslindes de 1873 y 1886 en concordancia con los títulos de mi poderdante.

En efecto, este hecho reza así:—"12º—No obstante el tiempo transcurrido, las sentencias de primera y segunda instancias en el juicio de deslinde fallado en 1886, contienen indicaciones tan precisas que hoy se pueden determinar claramente por dónde pasa en toda su extensión, la línea divisoria de La Carrasquilla con El Coco y Paitilla, tomando como punto de partida para trazar ambas líneas la cabecera de la quebrada de Los Puercos, lugar en que debía existir, fuera de la mata de monte en que tiene su nacimiento dicha quebrada, al Sud-oeste de la loma denominada El Coco, una piedra labrada con letrero "Paitilla", piedra que ha desaparecido."

Este hecho lo contestó el apoderado de los demandados, señor Eduardo Chiari, así:—"Acepto este hecho en cuanto dice que no obstante el tiempo transcurrido, las sentencias dictadas en el juicio de deslinde de 1886 son tan claras y precisas que hoy se puede determinar claramente por dónde pasa en toda su extensión la línea divisoria entre Paitilla y La Carrasquilla, tomando como punto de partida la cabecera de la quebrada de Los Puercos. Lo niego en cuanto asegura que ha desaparecido la piedra colocada en la cabecera de la quebrada de Los Puercos, o sea el punto de partida del lindero. Respecto de la piedra colocada fuera de la mata de monte donde nace la quebrada de Los Puercos, no sé si ha desaparecido o no."

Salta a la vista que este mojón fuera de la mata de monte fué el que yo dije que faltaba. Sin embargo de ser más visible por el mismo hecho de estar fuera de la mata de monte, el señor Chiari no sabe si ha desaparecido o no, pero sí asegura que el otro dentro de la mata de monte existe. Las pruebas muestran la certeza de mi afirmación y que además falta otro mojón tan importante como el de la cabecera de la quebrada de Los Puercos: el de la parte oriental del puente sobre el río Matasnillo, lo cual en vez de destruir, confirma el hecho afirmado por mí en el número 10º y destruye la afirmación absoluta opuesta por el señor Chiari de que los mojones existen y son

los mismos y ocupan los mismos lugares en que fueron colocados en el deslinde de 1886.

Ya se ve, pues, con cuánta razón decía yo en mi alegato de primera instancia que la cuestión que se debate en este litigio versa únicamente sobre este punto. “¿La línea divisoria de los predios de La Carrasquilla y Paitilla demarcada en el deslinde a que se refieren las sentencias del Juez de lo Civil del Circuito de Panamá, de fecha 14 de Mayo de 1886 y de la Corte Superior de Justicia de 26 de Junio del mismo año, así como la diligencia de posesión extendida el 25 de Agosto siguiente, en conformidad con las referidas sentencias, está conforme con la línea actualmente existente, o las mojonaduras que hoy existen indican una alteración de aquella línea, en término que ha penetrado en los terrenos de La Carrasquilla?”

El señor Chiari acepta que efectivamente esa es la cuestión, y pretende resolverla en sentido favorable a la línea existente, sosteniendo que es la misma demarcada en los documentos que obran en autos y que, según queda visto, han sido aceptados en todas sus partes por ambos litigantes.

Con todo, el señor Chiari sostiene que, aun cuando del texto de la demanda resulta claramente que lo que se reivindica es la porción de terreno que la alteración de esa línea haya tomado de La Carrasquilla, no está claramente especificado lo que se demanda, argumento inconsistente que no alcanza siquiera a disimular el horror que el señor Chiari le tiene al puente sobre el río Matasnillo, de tal modo que casi siempre que tiene que hablar del punto terminal de la línea sólo habla de la orilla del río Matasnillo, y huye del puente como lo hiciera cualquiera otro ante la punta de una lanza.

Las alegaciones de última hora acerca de las deficiencias que el señor Chiari cree encontrar en el escrito de demanda respecto de la especificación de la cosa que se reivindica, son extemporáneas, porque ello debió ser materia de una excepción dilatoria, para no entrar en el litigio sin saber lo que se iba a discutir, que es el objeto de la doctrina que invoca el señor Chiari en su alegato de primera instancia y que con ligeras variantes o quizá con extensas amplificaciones repetirá ante la Corte.

Rectificaré sin embargo el error en que se encuentra el señor Chiari al sostener que la faja de terreno en disputa no está bien determinada como cosa singular que puede reivindicarse al tenor del artículo 946 del Código Civil. Cosa singular es lo mismo indudablemente que cosa determinada, como sin duda lo entiende el señor Chiari y por eso en las decisiones que él

cita se determina el objeto con que al tratarse de reivindicar una finca se exige la determinación de sus linderos, pero no la de su medida exacta. "Para el ejercicio de esta acción es condición indispensable—ciertamente—establecer la identidad de la cosa que se reivindica, una vez que sin eso no hay completa certidumbre de la existencia de la cosa, o de que ella sea precisamente la que el demandante reclama y el demandado posee." (Sentencia del Tribunal de Panamá, de 12 de Noviembre de 1896 que el señor Chiari cita).

Admito también que "no puede reivindicarse parte de un terreno determinado si no se especifica *qué parte es*, pues es cosa indeterminada una parte de un todo determinado. Esto se funda en las disposiciones de los artículos 946 del Código Civil y 289 del Código Judicial" (Sentencia del Tribunal de Pasto de 8 de Noviembre de 1897, que también cita el señor Chiari).

Pero se necesita no haber leído la demanda para sostener que yo reivindico como parte de La Carrasquilla una parte indeterminada de Paitilla, sino que muy claramente se dice en la demanda que lo que reivindico es la faja de terreno comprendida entre la línea demarcada en el deslinde de 1886 conforme con el de 1873 y la mojonadura existente en la actualidad.

No hay, pues, fundamento para decir como sostiene el señor Chiari, que nadie sabe qué es lo que reivindica la señora viuda de Guardia y mal podría el Poder Judicial ordenar que los demandados restituyan una porción de terreno que no ha sido determinada por los medios que la ley indica.

Situar la defensa en ese terreno, después de admitir que la demanda tiene dos objetos, los que luego se verán según las propias palabras del señor Chiari, es confesarse derrotado, es lo mismo que sostener que el mojón marcado "Hato Pintado" en la margen del río Matasnillo lejos del puente sobre dicho río, colocado en 1909, es el mismo colocado en 1886 con el letreiro "Paitilla" a la parte oriental del puente sobre el río Matasnillo y en dirección opuesta a la anterior.

En efecto, la demanda, como lo reconoce el señor Chiari y no podría negarlo porque ella es muy clara, tiene dos objetos, a saber:

"Que se obligue a los demandados a reponer en el lugar en que fueron colocados los mojones que demarcan la línea divisoria de los terrenos de Paitilla con los de La Carrasquilla, partiendo de la cabecera de la quebrada de Los Puercos en la mata de monte que está al Sur-oeste de la loma denominada El Cocco, pasando por la loma (las faldas de la loma) denominada de

María de Molina y siguiendo hasta la orilla del río Matasnilio al lado oriental del puente antiguo de dicho río.

“Que se les condene a restituir a la parte actora, como poseedores de mala fé, la faja de terreno de La Carrasquilla comprendida entre la línea antes indicada y la línea en que actualmente existen algunos de los mojones colocados en 1886 en la línea primeramente descrita.”

El artículo 289 del Código Judicial citado en los fallos que invoca el señor Chiari y que él copia en su alegato dice efectivamente: “Si lo que se demanda es cosa raíz, se especificarán sus linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y a distinguir de otras con que pudiera confundirse.”

No es, pues, exacto lo que afirma el señor Chiari: que se reivindica una faja de terreno que hace parte de La Carrasquilla, pero no se determina señalando sus linderos ni fijando su cabida. La disposición citada no exige que se fije la cabida por razones obvias, sino que se señalen los linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y a distinguir de otras con que pudiera confundirse. De manera que la misma exigencia de linderos tiene un objeto determinado, y es dar a conocer por esa y cualquiera otra circunstancia la cuota singular o determinada que se demanda, cuya extensión puede ser mayor o menor que la expresada en la demanda, si se expresa, pero ello no es preciso.

Tan cierto es que lo que se discute está bien determinado, que el señor Chiari sí lo ha entendido muy bien y está haciendo esfuerzos inauditos por establecer una confusión que no existe más que en la falta de razón y en la temeridad con que los demandados sostienen esta litis.

De qué otra manera más clara que en la forma expuesta en la demanda quería el señor Chiari que se especificara la cosa demandada y se señalaran sus linderos sino demarcando, en conformidad con los documentos que se acompañaron a la demanda, la verdadera línea de La Carrasquilla con Paitilla y reclamando la parte comprendida entre esa línea y la que marcan los mojones existentes, mal colocados?. Pero no es la voluntad del señor Chiari la que hay que acatar sino los preceptos de la ley que mandan señalar la identidad de la cosa que se discute, y sobre esa identidad no hay duda posible.

La acción ejercitada en el primer punto de la demanda es la que concede el artículo 901 del Código Civil, acción que, siendo distinta de la expresada en el artículo 900 del referido Código, que tiene su tramitación especial señalada en el Capítulo 5º

del Título XI, Libro II del Código Judicial, debe seguirse en juicio ordinario al tenor del artículo 929 de este mismo Código.

Acatando precedentes establecidos por la Corte no limité mi acción a la de reposición de mojonaduras en virtud de que lo de que se trata como consecuencia de la primera acción ejercitada es de recuperar en acción de dominio la porción desposeída de La Carrasquilla en virtud del cambio de mojonaduras. La Corte ha declarado repetidas veces que siempre que un juicio de deslinde se persigue o discute el dominio de una porción de terreno, la acción que procede es la de reivindicación.

Es obvio, pues, evidente e indiscutible que los puntos de la controversia no podían concretarse más claramente que como se han concretado en la demanda, y reconocido como está por parte y parte, conforme con los títulos de cada una y las sentencias pronunciadas en los juicios de deslinde que complementan aquellos títulos, el respectivo derecho de dominio sobre las propiedades limítrofes hasta los linderos señalados en dichos documentos, resuelta la primera cuestión en el sentido que indican los referidos documentos, es obvio que de ella tiene que resultar la resolución de la segunda.

A su vez la segunda cuestión es la clave para determinar quién tenía interés en la desaparición y cambio de los mojones, ya que no era posible dar una prueba directa de que los demandados fueran los autores materiales del hecho, ora porque la señora viuda de la Guardia por su misma condición de mujer no pudiera determinar ni hubiera podido darse cuenta de cuándo y cómo sucedió el hecho, ora porque de por sí esta clase de operaciones se ejecutan con mucha reserva y ocultando los rastros o huellas del hecho. Pero todo ello puede establecerse por medio de pruebas indirectas, o de indicios necesarios o vehementes, resultante de los mismos documentos de que trata la demanda, inspección ocular, dictámenes de peritos y declaraciones de testigos.

Claro está que para prosperar la acción de reposición de mojonaduras no es preciso probar que todas han sido cambiadas o alteradas y que debe darse lugar a lo demandado respecto de las que resulten en ese caso, a fin de restablecer la línea demarcada en el deslinde de 1886 y de restituir a la señora de la Guardia la porción de terreno que por ese medio le haya sido usurpada.

Antes de entrar en el examen de las pruebas en que se basan las dos acciones propuestas creo conveniente manifestar ciertos antecedentes que, en concordancia con la actitud de la

parte demandada, muestran la situación moral y jurídica de cada una de las partes.

Dn. Santiago de la Guardia se hizo cargo en 1913 de la administración y gerencia de los bienes de Doña Genarina G. v. de la Guardia, gravemente comprometidos por causas que no es necesario expresar. Al levantar el ingeniero, señor Zéfiro Zappi, el plano de 1914, que la parte contraria ha aducido como prueba en contra de mi poderdante, por las mojonaduras existentes, hubo de tropezar en el trazo y mensura al colocar el respectivo instrumento con una rama de marañón que le estorbaba y la cortó. Ella dió lugar a que el señor Rodolfo Bermúdez se dirigiera en son de reclamo al apoderado general de doña Genarina G. v. de la Guardia, quien le manifestó que él por su parte no quería perjudicar a nadie, pero tampoco podía aceptar a priori una reclamación si no se le demostraba su fundamento con los respectivos títulos y el señor Bermúdez presentó con tal motivo una copia de las sentencias de deslinde de 1886, las que fueron estudiadas por mí y de común acuerdo aceptadas por nosotros, se le propuso que nombrara un ingeniero que, con el señor Zappi, recorriera la línea de acuerdo con dichos documentos, proposición que el señor Bermúdez aceptó; pero pasó el tiempo y el señor Bermúdez no designó el ingeniero ofrecido. Así las cosas, visto que uno de los puntos terminales de la línea existente no coincidía con el señalado en la sentencia de manera clara y precisa y que recorridas las demás mojonaduras resultaban algunas diferencias, optamos por proponer esta demanda para obtener lo que amigablemente no habíamos podido conseguir, puesto que los demandados se negaban siempre a reconocer el puente sobre el río Matasnillo, tan claramente designado en las sentencias de deslinde y actas que le precedieron y siguieron, como punto extremo de la referida línea.

Esa actitud es la que en mi concepto viene a demostrar que la supresión y cambio de mojones no es acto inocente ni involuntario de parte de los demandados, porque de otra manera siendo innegable la alteración de la línea como adelante se verá, la defensa de los demandados no debía consistir en sostener a todo trance la línea alterada, sino en negar su participación en la supresión o cambio de mojones; pero ellos lo que sostienen es, contra toda evidencia, que los mojones están colocados y son los mismos, conforme a las sentencias y actos de deslinde de 1886. Así lo dice claramente la contestación de la demanda; el alegato de sus apoderados en primera instancia sostiene lo mismo y su actitud en todo el juicio lo confirma.

La cuestión como yo la concreté en mi alegato de primera instancia, como resumen de la demanda, de su contestación y de las pruebas aducidas, ha sido aceptada, según ya expuse, por el apoderado de los demandados, sólo que él pretende resolverla en sentido favorable a sus representados.

Esa cuestión queda ya reproducida en este alegato, y de acuerdo con la situación en que se han colocado las partes, vosotros tenéis que resolverla, declarando si "la línea divisoria de los predios de La Carrasquilla y Paitilla demarcada en el deslinde a que se refieren las sentencias del Juez de lo Civil del Circuito de Panamá, de fecha 14 de Mayo de 1886 y de la Corte Superior de Justicia de 26 de Junio del mismo año, así como la diligencia de posesión extendida el 25 de Agosto siguiente, en conformidad con las referidas sentencias, está conforme con la línea actualmente existente," y si la resolvéis en sentido afirmativo, debéis absolver a los demandados revocando la sentencia apelada; pero si, como yo sostengo, las pruebas acreditan el segundo extremo de la cuestión, o sea que "las mojonaduras que hoy existen indican una alteración de aquella línea, en términos que ha penetrado en los terrenos de La Carrasquilla", tenéis que resolverla en contra de los demandados y condenar a éstos a la reposición de las mojonaduras cuya alteración se ha comprobado, confirmando o reformando la sentencia apelada según fuere el caso, después de examinar en su conjunto las pruebas de primera y segunda instancias, con las restituciones consiguiente al poseedor de mala fé y condenación en costas correspondiente.

Las pruebas que el Juez tuvo en cuenta al dictar la sentencia fueron los documentos que se acompañaron a la demanda; la inspección ocular que demostró no existir a la parte oriental del puente sobre el río Matasnillo el mojón de piedra labrada con el letrero "Paitilla" sino en un lugar distinto otro mojón con el letrero "Hato Pintado"; los dictámenes de los peritos que asistieron a la inspección ocular y las declaraciones de los testigos presentados por la contraparte, y cuyo mérito debía ser apreciado en pro o en contra a la parte que los presentó, según fuera su resultado.

Estas pruebas confirman los hechos que se discuten como yo los afirmo, por más que el apoderado de los demandados diga lo que en seguida transcribo:

"El demandante no ha traído a los autos prueba alguna para demostrar estos hechos, que son de vital importancia en el debate. Ni una declaración, ni un indicio, nada absolutamente para probar el cargo tan grave que se le ha hecho a los deman-

dados, siendo de advertir que yo he acreditado la afirmación contraria, esto es, que los mojones existentes hoy en la línea que divide las terrenos de Paitilla de los de La Carrasquilla son los mismos que fueron colocados en 1886”.

A continuación transcribe el señor Chiari la parte que cree le aprovecha de las declaraciones de los señores Leonidas Pretelt, Pedro A. Díaz, Félix González y J. F. Arango, pero se abstiene de tomar en consideración y no ensaya siquiera una explicación de las otras partes de esas mismas declaraciones que modifican y contradicen sustancialmente la parte que él transcribe; prescinde de las declaraciones de los señores Manuel Espinosa B. y Eduardo Icaza, que fueron también testigos citados por él; de la inspección ocular sólo menciona lo referente a la quebrada de Los Puercos; de las sentencias de deslinde apenas hace ligera mención para decir dogmáticamente que “basta leer la sentencia de 1886 e ir al terreno para convencerse de que los mojones existentes hoy marcan la línea trazada entonces”, pero a renglón seguido admite que faltan el mojón “que debería estar fuera de la mata de monte donde nace la quebrada de Los Puercos y el que *debería hallarse en la ribera del río Matasnillo que es el punto terminal del lindero*”. El señor Chiari se guardó aquí en el tintero que la sentencia dice claramente que ese mojón se colocó a la parte oriental del puente sobre el río Matasnillo y con eso cree salir de la dificultad que a más no poder reconoce existe para él de explicar satisfactoriamente la desaparición de ese mojón importantísimo y del cual no puede prescindirse por lo mismo que marca el punto terminal de la línea, por lo mismo que “estos límites—como se asienta en el hecho 8º de la demanda—son de tal naturaleza y están conectados y relacionados entre sí de tal modo que su alteración en cualquiera de los puntos señalados afecta a La Carrasquilla en sus linderos bien determinados con los dos mencionados predios, El Coco y Paitilla”.

Aun a riesgo de cansaros insertaré alguna parte de la sentencia de deslinde de 1886, relacionada con el deslinde de 1873, que no deja duda acerca de la tesis que yo sostengo. El considerado 7º de dicha sentencia dice así:

“Que constituidas las partes con los testigos en unión del Juez y su Secretario en la margen izquierda de la quebrada Hato Pintado, en un punto que queda entre el paso de los vehículos de rueda y la desembocadura de la quebrada en el río Matasnillo al Oeste de dicha quebrada, los testigos mencionados (los que según el considerando 5º de la sentencia asistieron al deslinde de 1873, del cual se presentó un plano) junto con el señor Cons-

tantino Arosemena que ha rendido una declaración sobre el particular, señalaron con precisión un estación de pinotea que está a flor de tierra y digeron que por allí pasa la línea de que se trata, la cual empieza en el puente del río Matasnillo hacia el estación y sigue en dirección más o menos recta a encontrar la cabecera de la quebrada de Los Puercos.....”

El considerando 10º de la misma sentencia expresa: “que siendo el punto disputado la línea divisoria entre los terrenos de dichas haciendas según el anterior considerando y demostrado como ha sido por la diligencia de fs. 19 y 20 y por la inspección ocular de fs. 38 v. a 39 v. en comprobación del destinde judicial practicado en 1873 que la línea divisoria entre La Carrasquilla y Paitilla es la que partiendo de la quebrada de Los Puercos sigue hasta el puente del río Matasnillo.....”

En la parte resolutive declara dicha sentencia: 1º.....2º Que la línea que parte de la cabecera de la quebrada de Los Puercos hasta el puente del río Matasnillo, según el deslinde judicial que tuvo lugar en 1873, según la fecha del plano en que los predios La Carrasquilla, El Ceco y Paitilla y es el límite divisorio entre La Carrasquilla y Paitilla.”

Para más extensas transcripciones me remito al escrito sobre impugnación a los dictámenes de los peritos nombrados en la segunda instancia, señores Poylo y Johnston, a la demanda misma en que se insertó la parte principal de la diligencia de posesión de Paitilla conforme a las referidas sentencias, y finalmente a los documentos mismos de donde se tomaron esas transcripciones, que figuran en autos reproducidos tres veces en copias debidamente autorizadas. Os llamo la atención muy especialmente al hecho de que en la diligencia de posesión antes citada se señala como lindero entre Paitilla y Juan Franco, el río Matasnillo desde el puente hasta su desembocadura en el mar. Creo de este lugar otra observación importante y es que el título original de los señores Bermúdez, y la hijuela en que se les trasmitió la propiedad de Paitilla no señala sus linderos si no de manera muy vaga, los cuales “se fijan por latitud desde el río que llaman Matasnillo en derechura hasta la playa y por longitud desde la boca de dicho río hasta la quebrada que nombran Puercos que hace términos y linderos con las tierras del Hato del Coco, las cuales han reconocido siempre por las del expresado de Paitilla hasta la boca de dicho río”. En la hijuela que ha sido presentada junto con aquel título en la segunda instancia se describen con menos palabras y más oscuridad los linderos así: “El río Matasnillo desde su confluencia con la quebrada de Puercos hasta la desembocadura en el mar, desde aquí

la costa hasta la boca de la quebrada Puercos y esta quebrada sobre las llanuras hacia el Norte.”

Parece obvio que la quebrada Puercos cuya confluencia en el río Matasnillo marca el comienzo de las tierras de Paitilla, no debe ser la misma que la que sirve de lindero por el lado contrario desde su cabecera hasta su desagüe en el mar. Ocorre desde luego la duda de si el verdadero nombre de la quebrada que desagua en el río Matasnillo, en el lugar donde principian los linderos de Paitilla será más bien la llamada Hato Pintado, que ha tenido diversos nombres. Pero sea de ello lo que fuere, es lo cierto que por los solos títulos de Paitilla no se conocerían sus linderos de la cabecera de la quebrada de Los Puercos al punto de partida en el río Matasnillo, a no ser porque esos linderos se fijaron y confirmaron por dos actos de deslinde verificados respectivamente en 1873 y 1886. La Corte no admitirá sin duda que esas tierras sigan creciendo, por un raro fenómeno de reproducción, subiendo por las márgenes del río Matasnillo, más allá del puente en donde se les puso el último límite de su crecimiento.

Veamos ahora las declaraciones que cita el señor Chiari, las cuales no pueden tener más mérito que los documentos auténticos que obran en autos.

El señor Leonidas Pretelt dice en la parte que cita el señor Chiari: “Entiendo que la línea divisoria de los predios La Carrasquilla y Paitilla, según los mojones existentes hoy, es la misma trazada y marcada en la diligencia de deslinde que se llevó a cabo en 1886, con asistencia de las partes interesadas y de los peritos nombrados por ellas. Esto lo deduzco porque tengo más de veinte años de estar fincado por esos lugares y son esas las mismas mojonaduras que siempre he visto como línea divisoria de los terrenos de que se trata.”

La parte de la declaración del señor Pretelt que no cita el señor Chiari dice así: “El puente actual sobre el río Matasnillo *existía antes abajo* del sitio en que ahora se encuentra. Ese puente fué cambiado por los americanos hará cosa de seis años más o menos. *No recuerdo* haber visto a la parte oriental del puente antiguo del río Matasnillo una piedra labrada con el nombre de Paitilla”. Nótese que aunque el testigo afirma que el puente ha sido cambiado dice que estaba más abajo, no arriba donde existe el mojón con el letrero “Hato Pintado”, que no tiene una antigüedad de veinte años, que debería tener para que el testigo pudiera afirmar con verdad que las mojonaduras existentes hoy son las mismas que siempre ha visto como línea divisoria de los terrenos de que se trata en todo ese tiempo.

La falta de recuerdo del testigo sobre el mojón que ha desaparecido a la parte oriental del puente, no destruye el hecho evidente de que allí fué colocado. Esto pone en su punto la certeza y fidelidad de los recuerdos del testigo sobre la colocación de los mojones en todo ese espacio de veinte años a que él se refiere.

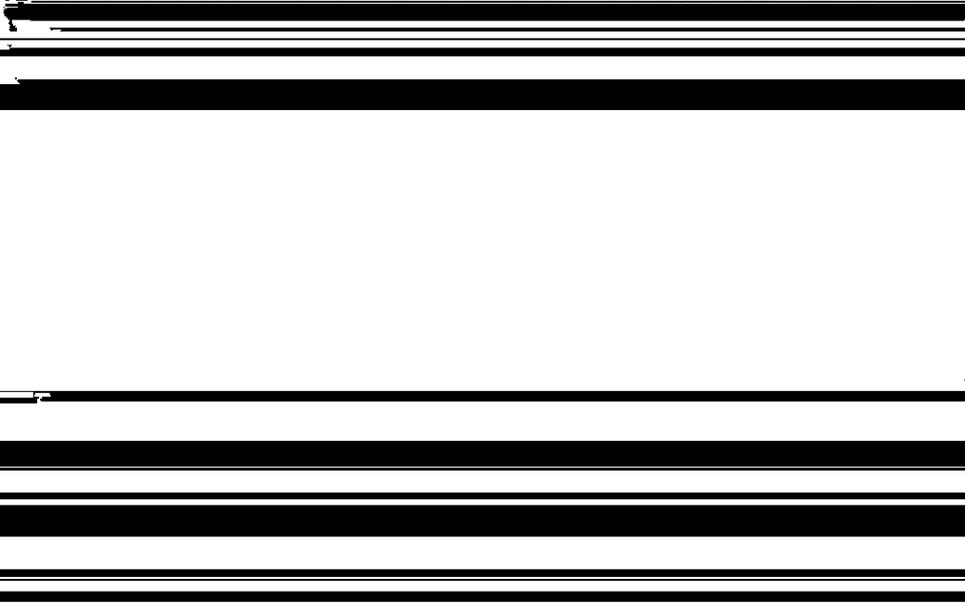
El señor Pedro A. Díaz, interesado en el asunto por ser ocupante, en virtud de los vínculos que lo unen a la familia Bermúdez, de una parte del terreno en disputa, dice en la parte de la declaración que transcribe el señor Chiari: "Por el hecho de ser morador de aquí por más de veinte años, sé y me consta que la línea divisoria de los predios de La Carrasquilla y Paitilla, es la misma, de acuerdo con las mojonaduras existentes, que se demarcó y trazó en la diligencia de deslinde que se llevó a cabo en 1886."

El mismo testigo, en la parte de su declaración que no cita el señor Chiari, dice: "No he visto en la parte final de la línea divisoria de los predios Carrasquilla y Paitilla, en la parte oriental del puente sobre dicho río, la mojonadura sobre la cual se me interroga. Me consta que el puente que ahora existe sobre el río Matasnillo está, más o menos, en el mismo sitio en que se encontraba el puente viejo sobre el expresado río." Nótese que el testigo se muestra conocedor de los documentos relativos al deslinde a que se refiere y no podía ignorar, y en efecto reconoce que la línea divisoria de La Carrasquilla con Paitilla termina en la parte oriental del puente sobre dicho río; reconoce igualmente que el puente está más o menos en el mismo sitio, pero niega haber visto un mojón que allí fué colocado según los mismos documentos a que se refiere el testigo. Tampoco podía ignorar el testigo que el mojón que existe en otro lugar diferente tiene el letrero «Hato Pintado» y fue colocado en 1909. ¿Cómo puede afirmar, pues, que la línea que marca la mojonadura existente es la misma que se demarcó y trazó en la diligencia de deslinde de 1886? La contradicción no puede ser más evidente.

Félix González, otro testigo de la contraparte dice en la parte de su declaración que cita el señor Chiari: "Por el hecho de ser morador de La Sabana por espacio de treinta años, más o menos, sé que la línea divisoria de los predios de La Carrasquilla y Paitilla, según las mojonaduras existentes hoy, es la misma que se demarcó y trazó en la diligencia de deslinde practicada en 1886, con asistencia de las partes y de los peritos."

No deja de ser muy significativo que este testigo haya se-

guido invariablemente la misma muletilla de los otros, mas, al concretar su referencia a los mojones existentes, se observa mayor desacuerdo aún que los otros, con respecto a la verdadera mojonadura de la línea a que se refieren los documentos que dicen conocer tan bien. Sería muy largo transcribir sus contestaciones a las repreguntas que yo le hice, mas si examináis detenidamente la declaración de este testigo encontraréis que incurre en numerosas contradicciones, que la línea a que él se refiere fué trazada, según su propia declaración, por Ricardo Manuel Arango para el arreglo con el señor Espinosa cuando se colocó el mojón de *Hato Pintado*, que fué en 1909, según consta en la escritura en que se hizo el arreglo, que ha sido presentada por la contraparte en segunda instancia. El testigo no ha visto el mojón a la parte oriental del puente sobre el río Matasnillo, que fué colocado allí según los mismos documentos de que con tanto aplomo habla el testigo, a pesar de tener, según él mismo dice, como treinta años de residir por aquellos



efectuó el deslinde de 1886. «Sí recuerdo haber visto—dice—al otro lado del río Matasnillo, (la declaración fué rendida en La Sabana) a la parte opuesta al lado de acá del río, un mojón

ligencia de deslinde verificada en el año de 1886, y esto me consta porque desde los años de 1894 a 1895 más o menos, arrendé a la familia Bermúdez todos los terrenos de Paitilla y tuve que tirar un cerco de alambre que partió de la quebrada de Los Puercos y terminó en la finca de D. Pedro A. Díaz, y esa cerca iba por toda la mojonadura." Como se ve, el testigo confirma el interés que tiene D. Pedro A. Díaz en el asunto. Además, el conocimiento que el testigo tiene de las mojonaduras existentes, parte de una fecha posterior al deslinde en ocho años por lo menos.

La parte de la declaración de este testigo que el señor Chiari no cita porque no le conviene, dice así: "Creo que sí existió un mojón de piedra labrada con el letrero «Paitilla» a la parte oriental del puente del río Matasnillo, pero en la actualidad no lo he visto. No puede ser el mojón denominado «Hato Pintado», que existe arriba del puente del río Matasnillo, uno de los puestos para indicar la línea divisoria entre los terrenos Carrasquilla y Paitilla, porque ese mojón demarca solamente la línea divisoria de Hato Pintado y La Carrasquilla y además yo no he visto ese mojón."

El señor Manuel Espinosa B., que es el testigo que mejor conocimiento debía tener del asunto, por haber intervenido en el juicio de deslinde de 1886, fué interrogado también a petición de la contraparte, mas al señor Chiari parece que no le gustó su declaración y no la menciona siquiera en su alegato. Más adelante veremos que, no obstante esta circunstancia, el señor Chiari quiso utilizar el testimonio del señor Espinosa en segunda instancia sobre otro punto que introduce una novedad en el juicio, también sin resultado.

Hay circunstancias especiales en que la negativa de una pregunta envuelve implícitamente la afirmación contraria a lo que en ella se pretende demostrar, y en este caso se encuentra, señores Magistrados, la declaración del señor Espinosa, al ser interrogado por los dueños de Paitilla del mismo modo que a los demás testigos que, menos concedores del asunto que el señor Espinosa, correspondieron en parte a los deseos de la parte que los presentó, aunque desvirtuando después sus propias afirmaciones. No así el señor Espinosa, quien dijo que no recuerda si la línea que marcan las mojonaduras existentes sea la misma trazada en 1886, porque no asistió al deslinde, sin duda confundiendo éste con la diligencia de posesión dada a los dueños de Paitilla, a la que no asistió en efecto el señor Espinosa, pero de autos consta que él fue el representante de una de las partes en el juicio y que intervino en todos los demás actos de éste.

A las repreguntas que yo le hice contestó el señor Espinosa: "El puente nuevo que actualmente existe sobre el río Matasnillo ocupa, más o menos, el mismo sitio o lugar que ocupaba el puente de madera que existía sobre el mismo río y ha sido ensanchado hacia la derecha por la empresa del Tranvía. Si me consta que en la parte oriental del puente sobre el río Matasnillo, o sea hacia la derecha del camino, yendo para La Sabana, existía una piedra labrada con la inscripción «Paitilla», la cual no existe aún, y no puedo precisar hasta qué época existió esa piedra." Preguntado si es cierto que una piedra labrada que existe a la parte arriba del puente, siguiendo por la orilla del río Matasnillo y que tiene el letrero «Hato Pintado», fué colocada allí posteriormente al año 1886 para demarcar el límite entre La Carrasquilla y Paitilla, contestó: "Es cierto que fué colocada la piedra en el mismo lugar que existía un tronco de madera de corazón y que marcaba la línea divisoria de La Carrasquilla y Hato Pintado."

Como se ve es inconfundible este mojón de Hato Pintado con el del puente que tenía el letrero «Paitilla», ambos bastante separados. Tampoco puede confundirse ese mojón con la inscripción «Hato Pintado», ni el tronco de madera de corazón que demarcaba el límite entre La Carrasquilla y Hato Pintado, a la orilla del río Matasnillo y a una buena distancia del puente sobre el mismo río, con el otro mojón con el letrero «Paitilla» que fué colocado en reemplazo del estación de pinotea del deslinde de 1873, a la orilla de la quebrada de Hato Pintado, guardando una dirección más o menos recta con el mojón del puente, el de la falda de las Lomas de doña María Molina y el de la cabecera de la quebrada de Los Puercos.

Desde luego resulta que no es exacto que las mojonaduras hoy existentes marquen la misma línea del deslinde de 1886.

Otro testigo de la contraparte que no correspondió a los deseos del señor Chiari es el señor Eduardo Icaza, cuyo testimonio omito también citar el señor Chiari. Este testigo no conoce de la línea de que se viene tratando, más que el mojón que se encontraba al paso en el camino de La Sabana. "Me consta sí —dice— que al lado oriental del puente que hoy existe sobre el río Matasnillo, como unos quince o veinte metros de distancia de dicho puente, existió una piedra labrada con la inscripción de «Paitilla», puesta allí como mojonadura perteneciente al lindero de los predios mencionados. El puente que hoy existe sobre el río Matasnillo ocupa el mismo sitio que ocupaba el puente viejo, el cual era de madera. Ese puente

viejo era precisamente el que se utilizaba para el cruce de vehí- culos de rueda que iban a La Sabana.”

Sabido es que la prueba testimonial no tiene de por sí un valor absoluto, pues las afirmaciones de los testigos, así como el concepto de los peritos, están sujetos a la crítica racional para depurar la verdad. En concurrencia esta prueba con prueba documental y material, como lo es sin duda la de inscripción en las piedras que debían servir de mojón y la existencia o falta de las mismas piedras en los lugares en donde debían existir según los documentos auténticos a que se refieren los testigos, distancias y direcciones en que, según esos mismos documentos, debían encontrarse los mojones, el valor de las declaraciones de los testigos es aún más relativo y hasta puede llegar a ser nulo en cuanto se oponga a la realidad de los hechos, a la constancia de los documentos y a la razón, en que se funda la crítica; porque muchos son los motivos que pueden inducir a error a los testigos, como la fragilidad de la memoria, sobre todo en asuntos de fechas y acerca de hechos ocurridos en un largo lapso; cuando la pasión o el interés, la amistad o las consideraciones por una persona interesada, pueden hacer que lo dudoso se afirme como cierto, lo que se recuerda de una manera vaga se sostenga como si estuviera fresco en la memoria y mil otras circunstancias pueden hacer que el testigo se aparte, acaso involuntariamente, de la verdad o afirme lo dudoso como cierto y lo cierto como dudoso. Por tanto, es obvio que la prueba testimonial no puede destruir la certeza de hechos que constan en documentos auténticos en concordancia con las pruebas materiales a que los mismos documentos se refieren.

Aplicando estas reglas racionales de sana crítica a las declaraciones de los testigos que quedan examinadas, el hecho más claramente demostrado que de ellas resulta es, la existencia hasta hace algún tiempo del mojón con el letrero “Paitilla” a la parte oriental del puente sobre el río Matasnillo, en concordancia con los actos de deslinde y amojonamiento de 1886, la desaparición de dicho mojón en época que no ha podido determinarse y sin que se explique la causa y que el mojón que actualmente existe a la orilla del río Matasnillo con el letrero “Hato Pintado” no es el que fué colocado según los referidos actos de deslinde ni está en el mismo lugar, porque fué colocado posteriormente para demarcar otra línea diversa de la que se discute, por acuerdo con un tercero. La certeza de las afirmaciones de los testigos con respecto a los demás mojones, queda debilitada con la consideración de que, los que declararon al

tenor de la pregunta formulada por la parte contraria, hicieron una afirmación absoluta con respecto a todos los mojones sin excepción, afirmación absoluta que luego tuvieron que modificar mostrando la inexactitud de sus recuerdos en un punto tan importante como el del mojón sobre el río Matasnillo, rectificación que trae necesariamente una modificación sustancial de la línea de modo que no resulta conforme con la que los testigos sostenían en conformidad con las pretensiones de la parte contraria. Así, pues, los otros mojones podrán resultar bien o mal colocados independientemente del dicho de los testigos, según que concuerden o no en la dirección que debe tener la línea con la modificación antes anotada y de acuerdo con los documentos a que los testigos se refieren.

Con respecto a los informes de los peritos comenzaré por observar que ellos no tienen el poder de modificar los hechos ni de alterarlos, razón por la cual me abstengo de entrar en el examen del concepto del señor Julio Poylo, porque su crítica queda ya virtualmente hecha desde que, en sustancia, no hace más que repetir la primera afirmación rectificada de los testigos que declararon en favor de la parte contraria, y estando este perito equivocado en un punto tan esencial como el del lugar de ubicación del mojón terminal de la línea, la que él ha trazado basada en ese error no puede ser exacta.

Por lo demás el dictamen de este perito sólo ha sido aceptado por el tercero en discordia, señor Dziuk, en cuanto al hecho de que el mojón que está colocado en el lugar designado como cabecera de la quebrada de Los Puercos, está al Sud-este de la loma del Coyo y que ese es el punto en que se convino entre las partes que se tuviera por tal cabecera, según el deslinde de 1886 en concordancia con el de 1873; pero en cuanto al hecho de no ser ese punto la verdadera cabecera de la quebrada de Los Puercos, el perito Dziuk en su dictamen de fecha 16 de Mayo del presente año, está de acuerdo con el dictamen del perito señor Zéfiro Zappi.

Resultan también conformes los dictámenes de los peritos Dziuk y Zappi en cuanto a que la línea no viene de la cabecera de la quebrada de Los Puercos al mojón que tiene el letrero "Hato Pintado", sino de la cabecera de dicha quebrada al puente sobre el río Matasnillo. La discrepancia de los dos peritos Dziuk y Zappi sólo se refiere en este punto a la ubicación de la quebrada de Los Puercos según el deslinde de 1886, que el perito Zappi coloca en donde científicamente debe considerarse como origen de dicha quebrada, y el perito Dziuk coloca en el lugar en donde se convino de hecho localizar la cabecera de la

quebrada. Respecto de la ubicación del puente, el perito Zappi concuerda, por las señales que ha observado, con el testimonio del señor Pretelt, que dice que el puente existía más abajo, aunque no señala la distancia, la cual el perito Zappi fija en 15 metros más abajo del puente existente, distancia que concuerda con la que el testigo señor Icaza calcula al mojón que él vió abajo del puente actual. El perito Dziuk se atuvo a las declaraciones de la mayoría de los testigos, incluso el señor Icaza, para admitir la ubicación del puente en el mismo lugar en que hoy se encuentra, y de acuerdo con los documentos que obran en autos, trazó la línea más recta posible de la cabecera de la quebrada de Los Puercos al puente sobre el río Matasnillo. En ambas líneas, la de Dziuk y Zappi, quedan afuera por no estar en dirección más o menos recta según las sentencias y actos de deslinde de 1885, el mojón marcado "Paitilla" que está detrás de la casa del señor Leonidas Pretelt y el mojón sin inscripción que está enfrente de la casa de Dn. Pedro A. Díaz.

Todas estas pruebas convencieron al Juez y convencen a cualquiera de que la línea existente según la mojonadura actual no es la que se trazó en 1886 de acuerdo con el deslinde de 1873 y conforme con las declaraciones de Dn. Pedro A. Díaz, Manuel Espinosa B., Eduardo Icaza y José Fernando Arango y el dictamen del perito Dziuk, dispuso rectificar la mojonadura por la línea trazada por este perito y ordenó restituir a mi poderante la faja de terreno comprendida entre esta línea y la mojonadura existente, aunque aceptando la buena fé de la posesión de los demandados.

El Juez considera que hubo exceso en la demanda, y aunque condenó en costas a la parte vencida, también condenó a mi poderante en una cantidad menor, lo que equivale a declarar, conforme al artículo 273 en relación con el 864 del Código Judicial, que ha habido temeridad de ambas partes, lo cual no se compadece con el resultado de las pruebas, según viene demostrado.

Veamos ahora si ha sido más feliz el resultado de las pruebas practicadas en segunda instancia.

Desde el principio yo no le he dado gran importancia a la prueba testimonial, porque en mi concepto el mérito de esta prueba es muy secundario cuando existen pruebas superiores preconstituídas de documentos públicos auténticos y las materiales de mojones y vestigios de la calzada a que se refieren los actos de deslinde de que se viene tratando y el título de mi poderante.

Por esta razón yo no aduje en segunda instancia sino la

prueba de inspección ocular y reconocimiento por peritos de la línea del deslinde de 1886, de la calzada a que se alude y de los mojones existentes que demarcan la línea de hecho. Del resultado de esta prueba trataré al examinar en su conjunto los dictámenes de los peritos a este respecto y en relación con la titulada copia de un plano llamado de Angueyra aducida por la contraparte.

El señor Chiari adujo además de la referida copia los planos originales levantados en 1913 y 1914 por cuenta de doña Genarina G. v. de la Guardia, por el señor Zéfiro Zappi, planos en que aparece la línea existente en esas fechas—1913 y 1914—, y cuya exhibición fué decretada por la Corte; los títulos de propiedad de los señores Bermúdez, en que se expresan los linderos de Paitilla en los términos defectuosos e incompletos que ya dejo anotados; escritura N° 957 de 25 de Septiembre de 1914 de venta de un lote de terreno al señor Juan de la Guardia; escritura N° 781 de 4 de Septiembre de 1909, en que consta el arreglo de límites hecho entre el señor Adolfo de la Guardia (hijo) como apoderado de doña Genarina G. v. de la Guardia y el señor Manuel Espinosa B., así como el poder que facultaba, por su amplitud, al referido señor Adolfo de la Guardia para efectuar ese arreglo; declaraciones del mismo señor Manuel Espinosa B. y de Gerardo Ortega y José Paredes, para acreditar la existencia de un paso del río Matasnillo llamado Cañafistulo, al que ninguna referencia hacen los documentos en que se funda la demanda, y finalmente un reconocimiento del expediente mutilado del juicio de deslinde fenecido en 1886 que se encuentra en la Notaría 2ª de este Circuito, para acreditar la falta del plano de que hablan las sentencias.

Con relación a esta última prueba yo aduje una carta de fecha 3 de Septiembre de 1896, dirigida por Dn. José Paredes a Dn. Adolfo de la Guardia, quien poco después enfermó para no levantarse más, dejando sus asuntos pendientes y particularmente éste, en mano de sus herederos, menores de edad, y de la viuda a quien yo represento hoy judicialmente.

Aduje además, al tener conocimiento de la existencia de los originales en la Notaría 2ª, copia de las sentencias dictadas en el juicio de deslinde ya mencionado y de un memorial del representante de la familia Bermúdez en ese juicio, Dr. Carlos Icaza Arosemena, referente al verdadero plano de Angueyra.

No pasaré adelante sin llamaros la atención a una particularidad bastante extraña de los expedientes relativos a La Carrasquilla, El Coco y Paitilla, y es la de que no sé qué fatalidad ha hecho que esos expedientes se extravíen: el primero del

deslinde de 1873 no existía ya en 1886 cuando en comprobación del primer deslinde hubo que recurrir a declaraciones de testigos que lo presenciaron para identificar la línea y justificar su conformidad con el plano que presentó el señor Espinosa; el del último deslinde—1884—1886—no parecía en los Juzgados 1º y 2º del Circuito, en donde está repartido el archivo del antiguo Juzgado de lo Civil, y sólo en la Oficina de Registro se encontró la copia de las sentencias, pero al fin lo encontró el señor Chiarri mutilado en la forma en que consta en el reconocimiento que a solicitud suya hizo el señor Magistrado Sustanciador con asistencia de los peritos señores Juan Méndez y Mariano Sosa, en la Notaría 2º del Circuito, sin que conste el motivo de haber ido a dar a esa oficina el referido expediente.

De la carta antes referida del señor José Paredes para Adolfo de la Guardia, transcribo por ser de ocasión lo siguiente:

“Varias veces te he invitado a que fuéramos a los terrenos de El Coco i precisar la línea divisoria de dichos terrenos i los tuyos, pero por una u otra razón no fuistes—En vista del atrazo que yo podía tener i siendo hoy quisé el único que conoce la dicha línea le espliqué a mi empleado por dónde debía seguir la serca....”

La citada carta ha sido reconocida por el señor Paredes y de ella resulta que, apesar de los deslindes practicados de 1873 y 1886, diez años después del último deslinde en que consta que se recorrió toda la línea del primero con arreglo al plano de La Carrasquilla hecho en el primer año citado, el señor Paredes que era el representante legal de doña Catalina Remón de Paredes vendedora de La Carrasquilla a Dn. Adolfo de la Guardia en 1895, creía que él era quizá el único que conocía la referida línea.

Esto según el propio testimonio del señor Paredes, testigo que han venido a invocar en este litigio los señores Bermúdez, hoy en perfecto acuerdo con la familia Paredes con la que antes litigaron, para justificar la existencia del supuesto paso del Cañafístulo.

La cerca que según consta en la carta del señor Paredes mandó suspender en 1896 el señor Adolfo de la Guardia, fué construída después encerrando parte de La Carrasquilla, incluso el mojón en donde se unen los linderos de La Carrasquilla, El Coco y Paitilla, con permiso y consentimiento de los señores Bermúdez, razón por la cual existe otro pleito pendiente con la familia Paredes, acción que nos hemos visto obligados a entablar los representantes de doña Genarina G. v. de la Guardia después de agotar todos los medios conducentes a procurar un arreglo amigable.

Con el conocimiento de estos antecedentes es, por lo menos, poco caballeroso tratar de aprovecharse de cualquier error cometido, no ya por el difunto Dn. Adolfo de la Guardia sino por sus herederos o por el apoderado general de doña Genarina G. v. de la Guardia, que a la postre vino a encargarse de sus asuntos, al referirse en contratos celebrados con terceros que no tienen nada que hacer con este pleito, a los linderos que de hecho encontraron establecidos.

Los planos levantados en 1913 y 1914, que son documentos privados, solo ahereditan, según ya lo observé en el extenso escrito de tacha al dictamen de los peritos Poylo y Johnston, la situación actual de la línea de hecho entre La Carrasquilla y Paitilla, y de la línea de hecho y de derecho entre La Carrasquilla y Hato Pintado, según convenio sobre esta última celebrado en 1909 entre el representante en esa época de doña Genarina G. v. de la Guardia y el señor Manuel Espinosa B.

Los referidos planos sirvieron, es cierto, de base para las ventas hechas por el apoderado general de doña Genarina G. v. de la Guardia de ciertos lotes de terrenos de La Carrasquilla que no podían comprender sino la parte de que la vendedora estaba en posesión. Entre las ventas efectuadas se encuentra la que se hizo a Juan de la Guardia en Septiembre de 1914, que contiene una referencia a los linderos con Paitilla y con Hato Pintado conforme a los referidos planos del señor Zappi y el arreglo efectuado con el señor Espinosa.

Basta hechar una ojeada sobre las disposiciones del Código Civil relativas a los efectos de los contratos y al mérito de las escrituras públicas, para confirmar los principios que la sana razón y las nociones generales de derecho que debe tener todo abogado indican respecto al valor en pro o en contra de terceros de las declaraciones o pactos de las partes contratantes. La razón natural indica que las estipulaciones de los contratos no obligan ni aprovechan sino a las partes contratantes, y así lo dicen muy claramente los artículos 1494, 1495, 1502, 1602, 1618, 1619, 1759 y demás disposiciones correlativas y concordantes del Código Civil, y aun entre las partes contratantes es necesario que el consentimiento no adolezca de vicio, como lo estatuye el artículo 1502 antes citado, vicio que puede consistir en error de hecho según los artículos 1508, 1510 y 1511 del citado Código, cuya última parte autorizaría a doña Genarina G. v. de la Guardia para hacer anular en juicio ordinario el contrato con el señor Espinosa probando por medios fehacientes que la línea de Hato Pintado que allí se describe como perteneciente al deslinde de 1878 no es efectivamente la que se trazó en aquel des-

linde. Las citadas escrituras no estaban destinadas sino a acreditar los contratos celebrados con el señor Espinosa y con Juan de la Guardia, y por generales que fueran los términos de estos contratos sólo podrán aplicarse a la materia u objeto de ellos como lo dice el artículo 1619 del Código Civil, doctrina que confirma el artículo 1759 del mismo Código.

Las declaraciones contenidas en la escritura hacen plena fe *contra los declarantes*, sobre el contrato celebrado, pues las obligaciones y descargos contenidos en ella hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas *a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos a título universal o singular*.

Es en armonía con estas disposiciones que hay que entender el artículo 681 del Código Judicial cuando dice que "las escrituras públicas siempre, y los documentos auténticos cuando se han obtenido de la manera ya expresada, hacen plena prueba acerca de su contenido", con respecto a las partes contratantes se entiende, porque, como ya dejó demostrado, las estipulaciones de los contratos no ligan sino a las partes contratantes o sus sucesores, y la escritura pública no tiene más objeto que servir de prueba del contrato y es por consiguiente respecto de éste y de sus estipulaciones que hace plena prueba de su contenido, lo que se entenderá mejor a la luz del artículo 612 del Código Judicial que habla de la manera de acreditar con testigo la inexactitud de las estipulaciones contenidas en la escritura.

Precisa más aún y fija el pensamiento de los artículos que vienen citados, que deben estudiarse y aplicarse siguiendo siempre la concatenación y armonía que existe y debe existir entre las varias disposiciones de los Códigos según las reglas de la hermeneútica, el artículo 561 del Código Judicial que dice así:

"Se llama confesión extrajudicial la que se hace fuera de juicio, en conversación, en carta misiva, o en cualquier otro acto o documento que no tenía por objeto servir de prueba del hecho controvertido".

Ahora bien; si aun entre los mismos contratantes puede alegarse el error que vicia el consentimiento; si aun contra la confesión judicial se admite la prueba de yerro inculpable para destruir el mérito de la confesión, con mayor razón no se puede hacer prevalecer el error cometido en una mera referencia de un título ajeno sobre documentos auténticos referente a los verdaderos linderos de la propiedad en disputa con un tercero que no intervino en los actos y contratos constitutivos de aquel título, porque esa referencia no tendría respecto de ese tercero que no ha contratado con ninguna de las partes sobre las estipulaciones del instrumento en referencia, sino el valor de

una confesión extrajudicial que no tiene de por sí más mérito que el de una prueba deficiente o grave presunción. Contra esta prueba son admisibles toda clase de pruebas que la desvanezcan.

Ni el convenio con el señor Espinosa, ni la escritura posterior de venta hecha al señor Juan de la Guardia, contienen cláusula alguna que demuestra la intención de las partes contratantes de estipular algo en favor de los dueños de Paitilla, ni era el caso de esa agencia oficiosa, para que los señores Bermúdez pudieran acogerse al artículo 1566 del Código Civil y deducir argumentos en su favor de las estipulaciones de esos contratos.

Las sentencias del deslinde de 1886 nada decidieron acerca de la línea de Hato Pintado con La Carrasquilla, ni en las referencias que hacen al deslinde de 1873 y comprobaciones del mismo se da a entender que aquel deslinde fuera entre *Hato Pintado*, La Carrasquilla, y El Coco y Paitilla, sino entre las tres últimas haciendas solamente, sin incluir a *Hato Pintado* (no hay que confundir las tierras de ese nombre pertenecientes al señor Espinosa con la quebrada del mismo nombre que corre por esas tierras, pasa por la de La Carrasquilla y va a desaguar en el río Matasnillo, en un punto próximo al que sirvió de partida en el deslinde de 1886). De aquí resulta el primer error de que adolece la escritura del señor Espinosa respecto de la línea del deslinde de 1873, que no comprendió a Hato Pintado.

Pero sea de ello lo que fuere, es lo cierto que el contrato celebrado según esa escritura es el que el Título 39º del Libro 4º del Código Civil denomina transacción, y los señores Bermúdez no pueden aprovecharse de ella, porque aparte de los motivos antes expuestos, el artículo 2484 del Código Civil así lo determina expresamente. Aunque los señores Bermúdez fueran interesados en el mismo negocio del señor Espinosa, es decir en la línea de Hato Pintado, no les aprovecharía la transacción, a no ser que comprobaran su solidaridad con el señor Espinosa, y eso para alegar novación, que no existe, ni ha existido, ni en potencia, ni en la mente de las partes contratantes respecto de la línea de Hato Pintado, mucho menos para variar la línea de Paitilla, que no fué objeto del contrato, ni podía serlo entre el señor Espinosa y el representante de doña Geñarina G. v. de la Guardia.

La escritura del señor Juan de la Guardia, como los planos del señor Zappi de 1913 y 1914, sólo comprueban que esa era la línea existente en aquella época, y la expresión de ese estado de los linderos no puede tener más alcance, y no vale ni como

confesión de un hecho contrario a la constancia de documentos oficiales auténticos, porque la confesión no es medio de probar las actuaciones judiciales ni las sentencias, ni de modificarlas, aunque expresamente verse sobre ellas, lo que no ocurre en el presente caso.

En conclusión acerca de este punto, sostengo que ni el convenio con el señor Espinosa sobre la línea de Hato Pintado, ni la escritura otorgada a favor de Juan de la Guardia atan las manos de los representantes de doña Genarina G. v. de la Guardia para reclamar en su nombre aquella parte de sus terrenos que ella no ha enagenado, que resulta pertenecerle según sus títulos y los documentos que fijan de manera cierta los verdaderos linderos de La Carrasquilla con Paitilla, porque aquellas escrituras no pueden tener el valor de modificar el tenor literal ni el sentido de sentencias y actos judiciales consumados, ni implican la renuncia de derechos no extinguidos por ninguno de los medios legales y que tienen que ser por consiguiente respetados y hechos efectivos por los Tribunales, que para eso existen.

El titulado plano de Angueyra no hace parte, como erróneamente se ha afirmado, de la escritura otorgada por Adolfo de la Guardia y Manuel Espinosa B. sobre el arreglo del lindero entre La Carrasquilla y Hato Pintado, y de ello os convenceréis leyendo detenidamente, como os lo encarezco, la mencionada escritura, en la cual para nada absolutamente se menciona el titulado plano. La escritura dice reproducir la línea del deslinde de 1873. Si ese deslinde se hizo judicialmente en aquel año y entonces se levantó un plano que fué reproducido en el juicio de deslinde de 1886 entre La Carrasquilla, El Coco y Paitilla, plano presentado en ese juicio por el señor Espinosa según consta en la sentencia, si el plano original no había desaparecido ya en esa fecha ¿por qué no se hizo mención en la escritura del referido plano? No puede atribuirse ello a omisión involuntaria, porque de existir el plano él debía ser el único fundamento de la línea descrita en la escritura. Habiendo además figurado el plano en un juicio, la copia debía estar autorizada por el funcionario que custodiaba el archivo en que figura el plano, y llama la atención que la copia que se encuentra agregada sin formalidad alguna en el protocolo de la Notaría N.º 1.º a continuación de la mencionada escritura, no está autorizada por ningún funcionario, ni por persona alguna.

¿Qué clase de documento es el plano del deslinde de 1873 que después figuró en el de 1886? No es documento privado porque no se encuentra comprendido entre los que como tales califica el Capítulo VIII, Título II, Libro II del Código Judi-